

Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores

1. Los distintos regímenes de responsabilidad civil según las edades

2. ¿Quién puede pedir por responsabilidad civil?

3. ¿Quién debe responder por los daños?

- a. Los distintos responsables
- b. El análisis de la primera regla del art. 61.3
 - b.1 El causante de los daños
 - b.2 Los demás responsables
- c. Los problemas que plantea la primera regla del art. 61.3
 - c.1 La omisión de algunos supuestos
 - c.2 La desafortunada determinación del criterio de imputación
 - c.3 Se desincentivan conductas beneficiosas
- d. La segunda regla del art. 61.3
- e. El criterio de imputación de la responsabilidad civil

4. ¿Qué procedimiento debe seguirse y ante quién?

Lista de abreviaturas:

CC: Código Civil

CP: Código Penal

LORPM: Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores

1. Los distintas regímenes de responsabilidad civil según las edades

Según la legislación española vigente en materia de responsabilidad civil derivada de un hecho tipificado como delito o falta, el régimen jurídico aplicable varía en función de la edad del causante de los daños. Así:

EDADES	RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE
De 0 a 14 años	Arts. 1902 CC y ss.
De 14 a 18 años	Arts. 61 LORPM y ss. - Subsidiariamente, arts. 109 CP y ss. - Si la víctima se reserva la acción civil, arts. 1902 CC y ss.
De 18 a 21 años	Arts. 109 CP y ss. - Si el Juez de Instrucción lo estima oportuno, arts. 61 LORPM y ss. - Si la víctima se reserva la acción civil, arts. 1902 CC y ss.
De 21 años en adelante	Arts. 109 CP y ss. - Si la víctima se reserva la acción civil, arts. 1902 CC y ss.

En las páginas siguientes se da cuenta de las reglas de responsabilidad civil incorporadas al nuevo derecho penal de menores, constituido por los arts. 61 a 64 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13.1.00, núm. 11, en adelante LORPM). La regla básica la constituye el párrafo 3º del art. 61:

“[c]uando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.

2. ¿Quién puede pedir por responsabilidad civil?

El art. 61.1 LORPM dice así:

“[l]a acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por **el Ministerio Fiscal**, salvo que **el perjudicado** renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Esta ley, por tanto, ofrece al Ministerio Fiscal un menor margen de iniciativa que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECr), pues en este último procedimiento tan sólo debe abstenerse de reclamar la indemnización si el perjudicado ha renunciado a la acción o se la ha reservado (arts. 108 y 112 LECr), mientras que en aquél el Ministerio Fiscal también debe abstenerse si el dañado ha tomado la iniciativa y ha pedido por sí mismo los daños.

3. ¿Quién debe responder por los daños?

a. Los distintos responsables

El art. 61.3 LORPM dispone que responden por los daños las personas que los han **causado y**, si es menor de 18 años, también **quien ejerza las funciones de protección**

El legislador ha optado por una primera regla que identifica las distintas formas jurídicas de protección de menores e imputa globalmente a sus titulares la responsabilidad civil, para posteriormente incluir una segunda donde traslada al juez la decisión final sobre cada caso concreto.

A su vez, el art. 63 LORPM recoge una regla de **responsabilidad civil directa de los aseguradores** hasta el límite contratado, según la cual:

“[l]os aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda”.

Finalmente, el apartado 4º del art. 61 prescribe expresamente la aplicación del art. 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

a) De la primera norma se deriva que si la Administración Pública ha indemnizado por ser la titular de cualquiera de las formas jurídicas de protección antes mencionadas, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo o negligencia grave.

b) De la segunda norma resulta, por su parte, que el Estado se subrogará en los derechos que asistan a los perjudicados para reclamar al obligado civilmente por el hecho delictivo el total del importe de la ayuda satisfecha derivada de esta ley.

b. Análisis de la primera regla del art. 61.3:

“[c]uando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. (...)”.

b.1 El causante de los daños

Por causante de los daños hay que entender el **mayor de 14 y menor de 18 años**. Eventualmente puede incluir al **mayor de 18 y menor de 21 años**, a decisión del Juez de Instrucción competente, de acuerdo con lo previsto en el art. 4 LORPM:

"Artículo 4. Régimen de los mayores de dieciocho años.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, cuando el Juez de Instrucción competente, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto”.

La redacción del art. 61.3 LORPM deja fuera, por tanto, los casos de daños causados por jóvenes de edades comprendidas **entre los 18 y los 21 años** a quienes no se les aplica esta ley, aunque se trate de mayores de edad incapaces naturalmente o de hecho, pero que (todavía) no han sido incapacitados.

También quedan al margen de la aplicación de estas reglas de responsabilidad civil los **menores de 14 años**. Aunque es cierto que el apartado 3º del art. 61 LORPM no establece un límite inferior de edad, por debajo del cual esta regla de responsabilidad no se aplica, sí lo recoge genéricamente el art. 3 del mismo cuerpo legal, al advertir que a un chico por debajo de esa edad “no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley”.

En otro orden de cosas, la LORPM no contiene regla alguna que prevea una

solución determinada a los supuestos en que **varios menores** han participado en los hechos delictivos de los que se derivan los daños. En estos casos se aplicará supletoriamente el art. 116.2 CP, que prescribe para los distintos autores entre sí y para los distintos cómplices entre sí la regla de la solidaridad, mientras que entre uno y otro grupo el criterio pasa a ser de subsidiariedad:

“[l]os autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables”.

Pero no es tan sencilla la solución cuando entre los responsables de los hechos se encuentran conjuntamente **mayores y menores de edad**, es decir, personas a quienes se les aplica esta ley y otras sujetas a las normas del CP. La LORPM intenta una solución en su art. 16.5. Aunque su redacción no es clara, el texto parece indicar que en estos casos los hechos desencadenan dos procedimientos paralelos: el criminal para los mayores de edad no sometidos a esta ley, y el propio de la LORPM para los menores. La solución se presenta problemática, pues de su aplicación puede resultar que cada uno de ellos acabe fijando unos hechos, una imputación de responsabilidad y unos daños distintos, y por tanto se rompa la continencia de la causa.

b.2 Los demás responsables

De los daños causados responden solidariamente con el menor de 18 años penalmente responsable **los padres, los tutores, los acogedores y los guardadores legales o de hecho**. Con esta previsión, el legislador ha decidido imputar los daños causados por el menor a las personas encargadas de su cuidado. La aplicación literal de esta regla conduce a la acumulación de la responsabilidad de todos ellos. A continuación se analizarán los supuestos de hecho de cada una de estas figuras, teniendo en cuenta que su redacción se ha realizado para el derecho civil común (donde rige el CC) y catalán (donde se aplica el *Codi de Família*, en adelante, CF).

La figura de los **padres** incluye tanto a los que lo son por naturaleza como por adopción (art. 108 CC y 87 CF). Y según esa regla, responderán siempre con el menor, se encuentren en el ejercicio de la patria potestad o la tengan privada o suspendida. Incluso lo harán en los casos de emancipación del hijo, pues la norma no prevé lo contrario.

Son **tutores** quienes han sido nombrados por la autoridad judicial para ejercer las funciones de representación personal y administración de los bienes del menor o incapacitado. En el caso de los menores de edad no emancipados, serán aquellos que no se encuentren bajo la potestad del padre y de la madre, o de uno de ellos (art. 222 CC y art. 170 CF). Por otro lado, no es formalmente tutora pero asume automáticamente esas funciones la Administración Pública si el menor se halla en situación de desamparo (art. 239 CC y art. 164 CF).

El **acogedor** es quien acoge a un menor en situación de desamparo, en cualquiera de las dos formas previstas por el Código Civil: acogimiento familiar y acogimiento residencial (arts. 172, 173 y 173bis CC), o en cualquiera de las tres formas recogidas en el CF: acogimiento simple familiar, acogimiento simple en una institución pública, y acogimiento preadoptivo (art. 5 y concordantes de la *Llei sobre mesures de protecció dels menors desamparats i de l'adopció*).

Por último, es **guardador legal** la institución pública que acoge a un menor que se encuentra desamparado por causa de fuerza mayor de carácter transitorio (art. 172 CC y 165 CF). Y el de **guardador de hecho** la persona física o jurídica que ha acogido transitoriamente a un menor que se encuentra desamparado por quien tiene la obligación de tenerlo bajo su cuidado, o a cualquier persona que puede ser declarada incapaz o pueda estar sujeta a curatela (art. 303 CC y art. 253 CF).

c. Los problemas que plantea la primera regla del art. 61.3

c.1 La omisión de algunos supuestos

En la descripción de los sujetos responsables **el legislador ha omitido toda referencia a algunos supuestos de hecho tradicionales de la responsabilidad por hechos cometidos por terceros**: concretamente, los daños causados en la escuela y en el lugar de trabajo, y por extensión los producidos en lugares de acceso controlado (locales, recintos deportivos, etc.):

- **Escuela**: el actual CP dejó en vigor el art. 22.2 del anterior CP, que convertía en responsables subsidiarios a los titulares de centros docentes por los daños derivados de delitos o faltas en que hubieren incurrido sus alumnos menores de edad, durante los periodos en que se hallasen bajo el control del profesorado (Disposición Derogatoria 1ª, a, CP). Esta norma ha sido derogada por la disposición final 5ª de la LORPM, que no ha establecido una nueva regulación de esta materia en su articulado. Por tanto, este supuesto de responsabilidad civil se encuentra en la actualidad falto de regulación expresa en nuestro ordenamiento: ni la LORPM ni el CP (que es de aplicación supletoria) recogen norma alguna al respecto. ¿Qué regla de responsabilidad se aplica entonces si un chico de quince años comete una falta penal en la escuela y causa un daño a un compañero? ¿La regla del art. 61.3 LORPM, que establece la responsabilidad solidaria de los padres, tutores, acogedores y guardadores? ¿La regla supletoria del CP, extraída por analogía del art. 120.3 si se trata de un centro docente privado y del art. 121 si es de titularidad pública, que establece una responsabilidad subsidiaria de los titulares del centro? ¿O la regla del art. 1903.5 CC, que impone en cambio una responsabilidad directa del titular?
- **Centro de trabajo**: la LORPM también ha omitido una regulación específica de los posibles responsables civiles por los daños derivados de delitos o

faltas cometidos por menores de edad en su lugar de trabajo. En nuestro país la edad mínima para trabajar es de 16 años (art. 6.1 del Estatuto de los Trabajadores, en adelante, ET), incluso en algunos casos se permite la contratación de personas de edades inferiores, como es el caso de los artistas en espectáculos públicos (art. 6.4 ET, que remite al Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos). De nuevo entonces, si un chico de diecisiete años comete un delito y causa un daño a un compañero de trabajo, ¿se le aplica la regla de responsabilidad del art. 61.3 LORPM que establece la responsabilidad solidaria de los padres, tutores, acogedores y guardadores? ¿O la regla supletoria del art. 120.4 CP, que establece para estos casos una responsabilidad subsidiaria del titular de la industria o del comercio? ¿O la regla del art. 1903.4 CC, que hace responder directamente al dueño o director del establecimiento o empresa?

- **Lugares de acceso controlado:** puede tratarse de locales cerrados como discotecas o gimnasios, o lugares al aire libre como estadios o parques de atracciones. Tampoco existe en la LORPM norma que regule la responsabilidad de terceros por los daños derivados de la comisión de delitos o faltas por menores en esos lugares. Entonces, ¿se aplica de nuevo la regla de responsabilidad del art. 61.3 LORPM? ¿O la norma supletoria del art. 120.3 CP, que dispone la responsabilidad subsidiaria del titular del establecimiento donde se ha cometido el hecho delictivo, cuando éste o sus dependientes hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera cometido sin dicha infracción?

La **solución** no es sencilla. De hecho, la omisión del art. 61.3 LORPM admite dos explicaciones:

- a) que sea producto de una decisión consciente del legislador con el objeto de limitar en todos los casos la responsabilidad civil a quienes menciona en el texto;
- b) que se trate de un descuido del legislador, quien habría dejado de lado por olvido los otros supuestos: escuela, lugar de trabajo, lugar de acceso controlado.

Es posible que alguno opine que en estos casos, por tratarse generalmente de daños causados con una buena dosis de conciencia y voluntad, su origen residiría más en la educación familiar recibida que en las medidas que los titulares de esos lugares habrían podido tomar. De ser esto cierto, esta aseveración jugaría en favor de la primera interpretación. Pero, en contra, es difícil justificar una diferencia de trato entre la normativa de la responsabilidad civil por hechos de tercero de la LORPM y la que trae el CP.

Si se opta por la **primera explicación**, el problema causado por las omisiones

desaparece: en todos los casos de daños derivados de delitos o faltas cometidos por personas a quienes se les aplica la presente ley responden sin más los mencionados en el apartado 3 del art. 61 LORPM.

Sin embargo, si se decide por la **segunda explicación**, las omisiones antes mencionadas plantean problemas de identificación de la norma aplicable. Entonces, las soluciones que se barajan son varias.

En los supuestos de **daños producidos en el lugar de trabajo**, podría solucionar esta cuestión la aplicación de la tesis del **concurso de normas fundamentadoras de una única pretensión**. Esta doctrina sostiene que la responsabilidad civil derivada de delito tiene un fundamento, naturaleza jurídica y finalidad idéntica a la derivada de ilícito civil, y que no se trata, por tanto, de dos pretensiones distintas e independientes con distinto fundamento, sino de una única pretensión que se fundamenta en un mismo hecho, el daño, pero con dos conjuntos normativos aplicables. De seguir esa tesis, el juez tendría entonces libertad para aplicar las normas del CC o del CP, y, por tanto, podría escoger entre el art. 120.4 CP y el art. 1903.4 CC para hacer responder al titular del lugar de trabajo. Sin embargo, aunque esta tesis ha sido defendida por la mejor doctrina (por todos, Fernando PANTALEÓN PRIETO, "Comentario al art. 1902 CC", *Comentarios del Código Civil*, Tomo II, Madrid: Ministerio de Justicia, 1993, pp. 1973 y ss.), no parece serlo por la jurisprudencia. Su línea doctrinal en este sentido es neta (ver sus referencias en PANTALEÓN, p. 1975), y aunque en un momento determinado la Sala 1ª del TS rompió con esta orientación y acogió la tesis aquí expuesta en su STS 11.10.1990 (Ar. 7860. Accidente de motocicleta sufrido por dos jóvenes de 16 años, tras el cual la acompañante reclamó al padre del conductor una indemnización de 3.310.000 ptas. por los daños sufridos. El conductor no disponía de licencia de conducir), sentencias posteriores de la misma Sala y de la Sala penal se han encargado de desmentirlo (STS, 1ª, 30.12.1992, Ar. 10565 -hijo que conduce el vehículo de la empresa de su padre sin autorización de éste y sufre un accidente en el que fallece un acompañante y queda tetraplégico el otro-, y STS, 2ª, 2.3.1994, Ar. 2097, violación de una chica de 20 años por un chico de 17).

En cualquier caso, y también si para los daños producidos en el lugar de trabajo no se admite la tesis del concurso de normas fundamentadoras de una única pretensión, la solución a aplicar en los casos de daños derivados de delitos o faltas cometidos por menores de edad en su **lugar de trabajo** o en **lugares de acceso restringido** será la **aplicación supletoria de los apartados 4 y 3 del art. 120 CP**, respectivamente. Con el recordatorio que ambos apartados establecen una regla de subsidiariedad en la responsabilidad. Más difícil está, en cambio, en los supuestos de daños cometidos en la **escuela**. Al no poder acudir al art. 1903.5 CC, restan dos opciones: o bien forzar el texto del CP, y aplicar de manera supletoria y por analogía la regla del art. 120.3 si se trata de un centro docente privado y del art. 121 si es de titularidad pública, y de esta manera hacer responder subsidiariamente a los titulares del centro, o bien entender que la figura del guardador del art. 61.3 de la LORPM incluye también al centro docente, por ser quien en esos momentos está ejerciendo funciones de guarda, y aplicar entonces la regla de ese artículo. Pero esta solución tiene un problema: la regla que hemos expulsado por la puerta vuelve a entrar por la ventana, ya que si en este caso permitimos esta generosa interpretación, nada impedirá extenderla a otros supuestos.

c.2 La desafortunada determinación del criterio de imputación

El legislador establece que de los daños causados por el menor penalmente responsable responden solidariamente con él los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho. En la práctica, pueden coincidir alrededor de

un menor varias de las personas imputadas como responsables: por ejemplo, padres y tutores; padres o tutores con acogedor; padres o tutores con guardador; padres o tutores con acogedor y guardador. La norma supone una regla de imputación acumulativa, que conduce por tanto a que respondan todos a la vez. Y su empleo llevaría a aplicar la misma regla tanto a los padres que conviven con el menor que causa daños en el curso de una actividad delictiva, como al progenitor que en el momento de los daños llevaba diez años divorciado y que perdió la custodia de su hijo en favor de la madre, como, en una situación inversa, a la madre del menor cuando los daños fueron causados mientras se encontraba en régimen de visita con su padre. En este sentido, **sitúa incorrectamente el criterio de imputación**. Y no sigue el que parece ser un mejor criterio de imputación, según el cual **deberá responder de los daños quien en el momento de su producción podía ejercer de manera más efectiva las funciones de control**. Éste es uno de los casos en los que se pone de manifiesto el límite a la regla general de interpretación de la ley, según la cual el intérprete debe partir en su ejercicio de la literalidad de la norma y quedar de alguna manera circunscrito por ella: el límite aparece cuando la interpretación literal es inaplicable por incorrección manifiesta de la redacción.

Y la redacción es manifiestamente incorrecta por dos motivos: en primer lugar, porque empieza estableciendo una regla de responsabilidad solidaria y termina con la coletilla “por este orden”, que se relaciona mal con esta regla; y en segundo lugar, porque tres artículos más adelante el legislador se contradice al mencionar junto al menor a su representante legal como posible responsable:

“[e]l Juez de Menores notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles” (art. 64.3º LORPM).

“(…) Los representantes legales del menor podrán ser defendidos por el letrado designado al menor en el procedimiento principal, si así se aceptare por aquél” (art. 64.11º LORPM).

Y de los mencionados en el art. 61.3 LORPM, únicamente pueden ejercer la representación legal los padres, los tutores y la Administración Pública. Da la impresión que en el conjunto de la regulación el legislador está pensando en el representante legal del menor como responsable civil de sus actos, y que en la mención de los supuestos del art. 61.3 LORPM ha ido más allá por error. Esta explicación, por tanto, ofrecería un criterio de interpretación de esos supuestos que permitiría corregir la consecuencia negativa que se menciona a continuación.

El legislador catalán ha sido más atinado, y ha incluido en el CF una regla que establece expresamente que las obligaciones de guarda son ejercitadas por aquel de los progenitores con quien en cada momento convive el menor (art. 139 CF).

c.3 Se desincentivan conductas beneficiosas

Efectivamente, el redactor de la norma asume que son iguales situaciones que

en la práctica no lo son, y de esta manera **desincentiva prácticas solidarias y socialmente beneficiosas**, que ya de por sí suponen costes para quien las ejerce. Padres, tutores, acogedores y guardadores no sólo no cumplen las mismas funciones, sino que no desempeñan el mismo rol social. No se puede esperar lo mismo de un guardador de hecho que de un padre. Por eso, el grado de responsabilidad por los daños causados por los menores bajo su cuidado no puede ser el mismo. No se puede aplicar el mismo criterio de responsabilidad a los padres que conviven con el hijo que causa daños en el curso de una actividad delictiva que a la familia que ha acogido a un joven conflictivo con la intención de ayudarlo en su reinserción social. Una norma de este tipo acaba desincentivando la práctica del acogimiento familiar de jóvenes conflictivos.

d. Segunda regla del art. 61.3

“[c]uando [los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho] no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”

Posiblemente el legislador del art. 61 LORPM se encontró en la misma disyuntiva ante la que se suelen encontrar hoy en día los jueces que deben decidir sobre pretensiones de responsabilidad civil en las que se reclama a los padres y guardadores por los daños causados por sus hijos o menores de edad sometidos a su guarda o tutela. En estos casos, no resulta fácil para los tribunales calificar sin más como negligentes las conductas de los padres, a la vez que son conscientes de que alguien ha sufrido un daño que generalmente no tiene por qué soportar.

Por esa razón, y al caer en la cuenta de las consecuencias que de su aplicación se derivaban, completó la norma legal con una **segunda regla**, que permitía corregir los efectos indeseables de la primera. Y con esa intención introdujo un elemento de moderación en la responsabilidad objetiva de los responsables del menor, que en la práctica supone una institucionalización de la indemnización de equidad. La redacción pone en evidencia la indecisión del legislador: tras una norma genérica y amplia de imputación de responsabilidad, **faculta al juez para corregir las consecuencias excesivamente severas que de su aplicación se puedan derivar**.

La solución no es la mejor de las posibles: desnaturaliza la figura de la responsabilidad objetiva e introduce un elemento de inseguridad jurídica al operador jurídico, pues no le ofrece guía alguna que le permita predecir la resolución final del caso.

e. El criterio de imputación de la responsabilidad civil

Por último, el legislador ha establecido la **responsabilidad por culpa** como principio de imputación al **menor** por los daños que ha causado. Los **restantes responsables**, en cambio, serán juzgados de acuerdo con el principio de

responsabilidad objetiva.

La primera afirmación se deriva del principio de culpabilidad que rige todo el ordenamiento jurídico penal, según el cual no hay pena sin dolo ni culpa. La segunda afirmación, por su parte, se deduce de lo siguiente: por un lado, al regular la responsabilidad de estas personas, la LORPM no incluye mención alguna al criterio de la culpa, cuando el legislador penal ha demostrado suficientemente que cuando desea su aplicación lo ha advertido de manera expresa (la mayoría de normas de responsabilidad civil del CP contienen esta mención); por otro lado, si no fuera así, perdería sentido la facultad que se concede al juez para moderar la responsabilidad en los casos en que su conducta no supusiera dolo o culpa grave.

4. ¿Qué procedimiento debe seguirse y ante quién?

La LORPM regula en su art. 64 un **procedimiento especial** para los casos de acciones de responsabilidad civil por daños cometidos por personas a quienes se aplica esta normativa. El procedimiento se seguirá mediante pieza separada. Su principal singularidad reside en que la sentencia dictada no producirá fuerza de cosa juzgada (art. 64.10º LORPM). Por tanto, las partes pueden promover posteriormente un juicio ordinario sobre la misma cuestión. Este nuevo proceso se tramitará ante la jurisdicción civil, y seguirá las normas del juicio declarativo ordinario que le corresponda según su cuantía (ver arts. 248 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en adelante, LEC). Las únicas limitaciones con las que se encontrarán en este nuevo proceso son que se considerarán hechos probados tanto los ya acreditados en el anterior, como la decisión que se haya tomado sobre la participación del menor.

La **fuerza de cosa juzgada** negada por la LORPM a este procedimiento especial y las limitaciones respecto de los hechos probados que se acaban de apuntar ponen sobre la mesa, sin embargo, algunos de los problemas que la influencia de la sentencia penal en el juicio sobre responsabilidad extracontractual en los tribunales civiles plantea en los casos de sentencia penal absolutoria o condenatoria con reserva de acción civil. En el posterior juicio ordinario se considerarán como probados los hechos acreditados por el Juez de Menores, dice la norma, pero ¿qué ocurre entonces con los hechos alegados y no probados, y con los no alegados? ¿Pueden intentar ser de nuevo probados? ¿O hay que entender que los hechos quedan ya definitivamente fijados?

En realidad existe un problema de universo del discurso: no es lo mismo afirmar que “a, b y c son hechos probados” que sostener que “a, b y c son (todos) los hechos y que, por consiguiente, nada más ha sucedido”. Si a la expresión legal “hechos probados” se le dota del primer contenido, cabría defender una interpretación restrictiva de la prescripción legal acerca de la determinación de los hechos probados, y sostener una regla según la cual *lo probado ya está probado; lo no alegado puede alegarse; y lo alegado y no probado puede*

volver a alegarse con nuevas pruebas. Si se le dota, en cambio, del segundo, nada más podrá probarse y los hechos entonces habrán quedado definitivamente fijados.

Por último, el **juez competente** para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de estos hechos es el **Juez de Menores** del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo (art. 2 LORPM). Si los delitos atribuidos al menor hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor. Subsidiariamente, se aplicarán los criterios expresados en el art. 18 LECr (art. 20.3 LORPM). La sentencia dictada podrá ser recurrida en apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, y se sustanciará por los trámites de la apelación que por cuantía corresponda regulados en la LEC.